

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se acoge una información, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165-501-0345-2009, donde obra la resolución N° 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo del 2011, por medio del cual se aprobó un **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, presentado por la sociedad **AGROMINERA SANTILLANA E.U.**, identificada con Nit 900.026.801-0, representada legalmente por el señor Manuel Antonio Bernal, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.583.667, de conformidad con la Licencia de explotación T823005, para la explotación de una Mina de Oro en Veta denominada **“El Porvenir”** otorgada por la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Antioquia; mediante la resolución N° 13018 del 22 de agosto del 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero del 2003, con el código GCXM-02, ubicada en la vereda la Antigua, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022, la corporación impuso medida preventiva a la sociedad Grupo Santillana Corporation S.A.S., En Liquidación, identificada con Nit 900.026.801-0, consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación Minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales, en las inmediaciones y puntos de referencia de la Mina “El Porvenir” ubicada en la vereda la Antigua, en el Municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-0655 del 04 de mayo del 2023, la corporación autorizo una cesión total de los derechos y obligaciones, derivados de la resolución N° 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo del 2011 a favor de la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 1ª del contrato aportado entre las partes.

Que mediante resolución N° 200-03-20-99-1387 del 19 de julio del 2023, se ordenó el levantamiento parcial de la medida preventiva, interpuesta en el Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022, en contra de la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, en función de adelantar los pendientes y/u obligaciones ambientales como, por ejemplo:

- Adecuación de la zona
- Remoción del material vegetal resultante de las avenidas torrenciales
- Remoción de material vegetal en las llanuras y terrazas aluviales
- Remoción de material aluvio-torrencial resultante del evento torrencial

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-03-2492 del 17 de noviembre de 2023, se requirió a la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a varias obligaciones en el marco del Plan de Manejo.

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo de Corpouraba N° 200-34-01.59-5958 del 25 de octubre de 2023, el representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada

X

con Nit 900.338.046-5, allegó respuesta a la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022.

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo de Corpouraba N° 200-34-01.59-7105 del 28 de diciembre de 2023, el representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, allegó respuesta a los requerimientos realizados a través de acto administrativo N° 200-03-20-03-2492 del 17 de noviembre de 2023 y a su vez solicito el levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022.

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo de Corpouraba N° 200-34-01.59-1110 del 22 de febrero de 2024, el representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, allegó respuesta a los requerimientos realizados a través de acto administrativo N° 200-03-20-03-2492 del 17 de noviembre de 2023 y a su vez reitero el requerimiento de levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022.

Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-20-03-2265 del 14 de noviembre de 2024, se resolvió negar una solicitud de levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022, presentada por la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, en razón a que existen incumplimientos ambientales en un 70%, y menos dar inicio al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Posterior a ello, la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, mediante comunicación con radicado N° 200-34-01.59-7035 del 11 de diciembre de 2025, indico el alcance sobre la vigencia del título minero T823005 y a su vez solicito el levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2026 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1318 del 01 de junio de 2026 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **6. Conclusiones**

*A la fecha en la Mina El Porvenir no se realizan actividades de explotación ni beneficio minero. Se adelantan actividades de desmantelamiento del casino (cocina y comedor) y planta de beneficio de la margen izquierda de la quebrada La Antigua.*

*Se observan escombros a lo largo de la quebrada La Antigua, producto del desmantelamiento del casino y planta de beneficio.*

*No se realiza beneficio minero en la planta localizada hacia la margen izquierda del drenaje que vierte a la quebrada La Antigua entre las siguientes coordenadas geográficas:*

	Norte			Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Planta de beneficio minero	6	42	58.72	76	3	48.64
Planta de beneficio minero	6	42	59	76	3	49.80

*En esta planta de beneficio se realizan actividades de desmantelamiento. Se observa mal manejo de los residuos sólidos industriales del proceso de desmantelamiento, dispuestos a la intemperie, generando lixiviados hacia el drenaje cercano.*

Existen cuatro piscinas de lodos industriales -relaves mineros. La piscina 1 se encuentra colmatada. En la piscina 2 está colmatada y se observa material removido de la piscina 1 que con la escorrentía vierte al drenaje natural. La piscina 3 impermeabilizada se encuentra semicolmatada. La piscina 4 se encuentra colmatada.

Las dos galerías que conforman la explotación, la 1950 correspondiente con una galería auxiliar y la 1900 correspondiente con la bocamina donde se encuentra el frente de explotación actual, se encuentran cerradas y según lo informado no se han ejecutado actividades extractivas.

En la ladera localizada sobre la bocamina 1950 se evidenció un proceso morfodinámico activo el cual fue identificado en el seguimiento anterior, dicho proceso permanece aislado del agua lluvia mediante la disposición de material impermeable sobre la ladera afectada, por otro lado, se observa regeneración vegetal.

El sitio que correspondía con el casino (comedor y cocina) fue uno de los más afectados por el evento de avenida torrencial del año 2022, se encuentra totalmente desmantelado, sin embargo, en el sitio se observan escombros en la margen de la quebrada La Antigua que se deben retirar, pues un evento torrencial arrastraría dichos materiales contribuyendo a la sedimentación y colmatación del cauce de la quebrada. Adicionalmente se debe realizar un manejo adecuado de los escombros, garantizando la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición RCD resultantes.

Se debe disponer todo el material que se encuentre No Consolidado, es decir producto de deslizamientos o RCD, en un sitio seguro fuera del alcance de eventos torrenciales y de la acción erosiva del agua, para lo cual se deben adelantar los trámites correspondientes, es decir Autorización para Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) y Gestión de RCD conforme a lo establecido en la Resolución 1257 de 2021.

La quebrada la Antigua en su paso por el área de intervención del proyecto minero tiene un cauce estrecho y recto con pendiente alta a empinada, el material que transporta corresponde con fragmentos de roca angulares y subangulares de tamaños entre gravas y bloques con diámetros de hasta 30 cm, las márgenes cuentan con regeneración natural, rastrojo bajo y arbustos, se observa en algunos tramos suelo desnudo hacia las orillas indicando procesos morfodinámicos activos y latentes.

Las características físicas de los depósitos de relaves no presentan cambios considerables a lo descrito en el informe técnico de seguimiento del 2024, en este sentido dichos depósitos no cuentan con las características técnicas que garanticen su estabilidad, aislamiento y por tanto contención de los fluidos (lodo y agua) producto del beneficio y transformación mineral.

Se evidencian cuatro (4) depósitos de relaves excavados en tierra, uno (1) de ellos cuentan con material impermeabilizante, ninguno de los depósitos cuenta con cubierta para evitar ingreso de agua lluvia y escorrentía ni con canales perimetrales, ni sistemas de drenajes subsuperficiales, tampoco cuentan con sistemas de contención, salvo uno de ellos que cuenta con un muro en costales rellenos con material del sitio, todos se encuentran colmatados es decir a su capacidad máxima y el tercer depósito se encuentra inestable en su base, situación que había sido identificada en el seguimiento realizado en el año 2021. En tal sentido la sociedad R&C GOLD S.A.S, allega propuesta de manejo de los relaves, según el documento denominado Análisis de Estabilidad Geotécnica para los Depósitos de Relaves de 26 de mayo de 2025.

El instrumento ambiental otorgado, PMA, tiene asociado una concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial a captar de la fuente hídrica Sin Nombre ubicada en las coordenadas N= 1234691 E= 1112932.

El título minero bajo la modalidad de Licencia de Explotación expediente No. T823005, a nombre de R & C GOLD S.A.S para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, oro, se encuentra activo, acorde con la información oficial de ANNA

Minería. Si bien la resolución No. VSC-3028 de 21/11/2025 expedida por la ANM, establece suscribir el correspondiente contrato de concesión minera que sustituya la licencia de explotación existente, el titular minero deberá solicitar licencia ambiental ante CORPOURABA para el proyecto minero en el área del título T823005.

Las actividades mineras ejecutadas en el marco del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0206 del 15/03/2011 fueron suspendidas preventivamente mediante el Auto No. 0097 del 08/04/2022 debido a que estas se realizaban en contravía de la normativa ambiental vigente, sin embargo mediante la Resolución No. 200-03-20-99-1387-2023 del 19/07/2023, se ordena el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta, consistente en la autorización para adelantar las obligaciones y/o pendientes ambientales de cara a la actualización del Plan de Manejo Ambiental, adicionalmente en la adecuación de la zona, como por ejemplo, remoción de material vegetal aluvio-torrencial o similares.

El usuario manifiesta en el anexo III de la respuesta con radicado No.7105 del 28/12/2023 que: (...) No fue necesario realizar demoliciones a la misma debido dos razones: 1) No generar residuos especiales (RCD) que puedan afectar rellenos o sitios de disposición final. 2) No generar impactos al aire (material particulado y ruido) que perjudiquen la fauna del área de influencia. A lo cual se reitera que:

- El sentido de demoler las estructuras es evitar que en un futuro dichas áreas que se encuentran expuestas ante un evento de avenida torrencial, sean utilizadas para actividades que impliquen la permanencia de personal y así evitar pérdidas humanas y económicas.
- La gestión de los RCD debe ser garantizada por el proyecto minero como generador de estos, en este sentido deberá atender a lo dispuesto en la Resolución 1257 de 2021 y realizar las diligencias correspondientes con la Corporación,
- Los impactos sobre la fauna y el componente atmósfera, se consideran moderados y admisibles para la actividad, puesto que son puntuales y no persistentes.

El usuario presenta esquema de localización de los sitios de soporte minero en áreas contiguas a las galerías de explotación 1900 y 1950, en los cuales se proponen usos de acopio de material de construcción, acero y madera, panta eléctrica de gasolina, y casa compresora, sin embargo, no se presentan los usos futuros para las áreas de beneficio y transformación mineral.

Las áreas de soporte minero propuestas, se localizan en áreas de riesgo por avenidas torrenciales, por lo cual se deben presentar los correspondientes estudios de riesgo a detalle para las intervenciones propuestas.

La empresa allega resultados de evaluación geomecánica efectuada al macizo rocoso de los dos niveles, 1900 y 1950, en este registran los rangos de valores para los índices geo- mecánicos estimados: Índice de Resistencia Geológica GSI: MF/MP – F/P , que indica una roca muy fractura, muy pobre a fracturada probe, Índice de Q Barton 0.1-2, lo que indica una roca muy mala a mala e índice RMR de 25 – 45 lo que indica que la calidad del macizo rocoso es de mala a media.

La caracterización fisicoquímica requerida en los relaves mineros, la realizó la empresa ECOSISTEMAS CONSULTORIA S.A.S., quien a su vez contrató los servicios de Alta Biotecnología Colombiana, para la realización del monitoreo fisicoquímico de ARnD de los cuatro (4) depósitos de relaves. Acorde a lo informado por la empresa R&C GOLD S.A.S, la toma de las muestras se realizó el 10 de enero de 2024 por Alta Biotecnología Colombiana, laboratorio acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 2114 de 23-09-2022.

Se presentan los siguientes resultados para los parámetros solicitados de las ARnD de

los depósitos de relaves mineros, los cuales se encuentran dentro de los rangos permitidos para el sector Minería establecidos en el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015.

	1	2	3	4
Grasas y aceites	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5
Hidrocarburos Totales	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5
Cianuro	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1
Mercurio	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001

### 7.Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica:

Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 0097 de 8 de abril de 2022 solicitada mediante radicados 4178 de 21 de julio de 2025 y 7035 de 11 de diciembre de 2025. En un periodo de seis (6) La Corporación realizará seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contenidas en el PMA aprobado mediante resolución No. 200-032099-0206 de 2011.

Aprobar el plan de inversión del 1% con un costo total de treinta y cinco millones setecientos cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos (\$ 35.746.035) para el proyecto minero mina Primavera- Mina El Porvenir; a ejecutar en ambas márgenes de la quebrada La Antigua, por lo que la sociedad R&C GOLD S.A.S deberá reforestar un área de 1,03 ha incluyendo su mantenimiento y en el área definida en el documento denominado "Plan de inversión forzosa no menor de 1%" y sus anexos de 24 de mayo de 2025.

Aprobar la propuesta presentada del plan compensación ambiental y restauración, en un área de 0.97 ha hacia ambas márgenes de la quebrada La Antigua, de conformidad con la información contenida en el documento denominado "Plan de compensación y restauración en el proyecto minero Porvenir" y sus anexos de 24 de mayo de 2025 allegado por la sociedad R&C GOLD S.A.S.

Acoger la información contenida en el documento denominado "Análisis de Estabilidad Geotécnica para los Depósitos de Relaves" y sus anexos de 26 de mayo de 2025. En tal sentido se deberá realizar el traslado y reprocesamiento en planta Primavera, biorremediación in situ de los relaves actuales y relleno técnico y abandono definitivo de zonas de relave. Así mismo, se deberán realizar las actividades relacionadas con el manejo de la escorrentía superficial, perfilado y protección de taludes e impermeabilización de relaveras para el manejo adecuado de los depósitos de relaves. En tal sentido la Corporación realizará seguimiento a la ejecución de estas actividades seis (6) meses después de informar al titular minero sobre estas medidas.

Acoger la información contenida en el documento denominado "informe de modelamiento hidráulico y ocupación de cauce en la quebrada La Antigua, vereda la Antigua" y sus anexos, en tal sentido deberán dar aplicación e informar a la corporación en un término de seis (6) meses la ejecución de todas las medidas contempladas en las recomendaciones de dicho informe y en particular la ejecución de las siguientes actividades:

Implementar obras complementarias de protección en puntos críticos:

1. Instalar disipadores de energía en el frente de la losa para reducir la velocidad del flujo y evitar que el salto hidráulico erosione directamente la base.
2. Colocar colchones de enrocado (Reno mattress) y geotextiles en la cimentación de los gaviones, de modo que se inhiba el arrastre de material fino y se refuerce la base contra la socavación.
3. Reforzar lateralmente los taludes adyacentes en zonas vulnerables, especialmente donde las pendientes del cauce concentran flujos de alta velocidad, para prevenir

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones”

deslizamientos y limitar la erosión de márgenes.

Acoger la información contenida en el documento denominado “Plan Metodológico para el Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de R&C Gold S.A.S. en la Vereda La Antigua”, para lo cual deberán informar a la Corporación en un término de seis (6) meses sobre la aplicación de este plan y sus resultados.

Acoger la información contenida en el documento denominado “Plan de cierre Relaveras Green” de 12 de junio de 2025, en cuanto a la disposición y tratamiento de Relaves mineros, que incluye el Traslado y Reprocesamiento en Planta Primavera, Biorremediación In Situ de Relaves Actuales, cierre asociado a estabilidad física (infraestructura de relaves, diques, canales) estabilidad, geoquímica (control dar, metales pesados). desmantelamiento y disposición de equipos e instalaciones. La Corporación realizará seguimiento a la ejecución de estas actividades seis (6) meses después de informar al titular minero sobre estas medidas.

La sociedad R&C GOLD S.A.S deberá culminar satisfactoriamente el desmantelamiento y recuperación de las áreas donde se encontraban las plantas de beneficio minero en las márgenes de la quebrada La Antigua que fueron afectadas por la avenida torrencial del año 2022 y la planta de beneficio localizada en las coordenadas geográficas indicadas a continuación:

	Norte			Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Planta de beneficio minero	6	42	58.72	76	3	48.64
Planta de beneficio minero	6	42	59	76	3	49.80

La sociedad R&C GOLD S.A.S deberá realizar un manejo adecuado de todos los residuos sólidos industriales del proceso de desmantelamiento de las plantas de beneficio minero, para lo cual deberá informar en un plazo de seis (6) meses sobre las labores de recolección y disposición segura de estos residuos que a la fecha se encuentran dispuestos a la intemperie, generando lixiviados hacia el drenaje cercano, ubicados en la siguiente coordenada geográfica:

	Norte			Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Residuos sólidos planta de beneficio minero	6	42	59.75	76	3	47.58

La sociedad R&C GOLD S.A.S deberá realizar un manejo adecuado de los escombros localizados hacia las márgenes de la quebrada La Antigua, estos deben ser recolectados y retirados del área de influencia del cauce, pues un evento torrencial arrastraría dichos materiales contribuyendo a la sedimentación y colmatación del cauce de la quebrada. Adicionalmente se debe realizar un manejo adecuado de los escombros, garantizando la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición RCD resultantes.

Advertir a la sociedad R&C GOLD S.A.S que una vez otorgado el contrato de concesión minera de conformidad con lo establecido en la resolución número VSC-3028 de 21 nov 2025 por parte de la ANM, el titular minero deberá adelantar el trámite de licencia ambiental para el título minero T823005 ante CORPOURABA, previa sustracción de área de reserva forestal creada mediante la Ley 2 de 1959 ante el MADS.

La Corporación realizará seguimiento ambiental a las labores de explotación y beneficio minero en seis (6) meses, que se desarrollen en las áreas de los títulos mineros T823005, T587005 y HHOJ-01 a nombre de la sociedad R&C GOLD S.A.S., a fin de definir las medidas ambientales y preventivas a que haya lugar.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

*"Artículo 31. Funciones.*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(...)"*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)"

La norma vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, define el plan de manejo ambiental, en el artículo 2.2.2.3.1.1.:

"Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (Subrayado fuera de texto).

Como parte del estudio de impacto ambiental la Ley 99 de 1993, al regular en el Título VIII las licencias ambientales, señala en el artículo 57, lo siguiente:

"DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..." (Subrayado fuera de texto).

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

## DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, las Autoridades Ambientales están habilitadas para la adopción de medidas preventivas, las cuales, a decir de la Corte Constitucional, comportan medidas de carácter cautelar o preventivo respecto de comportamientos en las cuales se hace necesario actuar con inmediatez en procura de la prevención o corrección de situaciones que suponen un riesgo respecto al medio ambiente.

Lo anterior implica que la Autoridad Ambiental asuma la decisión de tomar las acciones necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos de protección.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje a la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre ellos se encuentra la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 32 de la citada ley, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

También se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien expone:

"(...)

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*

(...)"

## **DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL**

Que acorde a lo establecido en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, con respecto al principio de precaución establece lo siguiente:

“....  
La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de

**prevención** que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, en tanto que, **el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción**, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta autoridad ambiental administrar, proteger, controlar y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, en observancia de los principios de desarrollo sostenible, prevención, precaución, planeación, coordinación y rigor subsidiario consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, garantizando la protección del ambiente, la prevención del deterioro ambiental y la prevalencia del interés general.

Así las cosas, mediante acto administrativo N° 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo de 2011, CORPOURABA aprobó un **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** a favor de la sociedad **AGROMINERA SANTILLANA E.U.**, identificada con Nit. 900.026.801-0, para el desarrollo del proyecto minero denominado "El Porvenir", de conformidad con la Licencia de Explotación N° T823005, otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Antioquia mediante Resolución N° 13018 del 22 de agosto de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2003 bajo el código GCXM-02, ubicada en la vereda La Antigua, jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

En el marco de la ejecución del referido proyecto, el día 06 de abril de 2022 se presentó una avenida torrencial sobre la quebrada "La Antigua", fenómeno asociado a fuertes precipitaciones y movimientos en masa que ocasionó afectaciones sobre parte de la infraestructura de soporte y beneficio minero existente en el área de operación. Este evento dejó como resultado la pérdida de vidas humanas, además de generar condiciones de riesgo ambiental y de seguridad que motivaron la intervención de las autoridades competentes y la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar la ocurrencia de impactos adicionales sobre los recursos naturales renovables y el entorno intervenido.

Como consecuencia de lo anterior Corpouraba a través de acto administrativo N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022, se impuso medida preventiva a la sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S., En Liquidación, identificada con Nit 900.026.801-0 y a la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación Minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales en las inmediaciones y puntos de referencia de la Mina "El Porvenir".

De igual manera mediante resolución N° 200-03-20-01-0655 del 04 de mayo del 2023, autorizó una cesión total de los derechos y obligaciones, derivados de la resolución N° 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo del 2011, a favor de la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 1ª del contrato aportado entre las partes.

Por otra parte, a través de resolución N° 200-03-20-99-1387 del 19 de julio del 2023, se ordenó el levantamiento parcial de la medida preventiva, interpuesta en el Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022 en contra de las sociedades GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S., identificada con Nit 900.026.801-0 y R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, en función de adelantar los pendientes y/u obligaciones ambientales, relacionado con lo siguiente:

- Adecuación de la zona
- Remoción del material vegetal resultante de las avenidas torrenciales
- Remoción de material vegetal en las llanuras y terrazas aluviales
- Remoción de material aluvio-torrencial resultante del evento torrencial

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-03-2492 del 17 de noviembre de 2023, se requirió a la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a las obligaciones en el marco del Plan de Manejo.

Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-20-03-2265 del 14 de noviembre de 2024, se resolvió negar una solicitud de levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril del 2022, presentada por la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit 900.338.046-5, al evidenciarse un nivel significativo de incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas

Posterior a ello, la sociedad R&C GOLD S.A.S., identificada con Nit. 900.338.046-5, mediante comunicación radicada bajo el N° 200-34-01.59-7035 del 11 de diciembre de 2025, solicitó el levantamiento total de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril de 2022, argumentando aspectos relacionados con la situación jurídica de la Licencia de Explotación Minera N° T823005. Como soporte de su solicitud, allegó la Resolución N° VSC-3028 del 21 de noviembre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, acto administrativo mediante el cual se resolvió un recurso de reposición presentado dentro de las actuaciones mineras asociadas al referido título."

Consecuentemente, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de esta autoridad ambiental, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2026 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-00-1318 del 01 de junio de 2026 a través del cual se logró evidenciar que las circunstancias fácticas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva mediante Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril de 2022 han sufrido una modificación sustancial respecto de las existentes al momento de su adopción.

La evaluación técnica permitió verificar que actualmente en la Mina El Porvenir no se desarrollan actividades de explotación ni de beneficio minero. Durante la visita se constató que las galerías correspondientes a los niveles 1900 y 1950 permanecen cerradas y que las plantas de beneficio asociadas al proyecto se encuentran fuera de operación. Asimismo, se evidenció que las actividades desarrolladas en el área corresponden principalmente a labores de desmantelamiento de infraestructura y recuperación de zonas afectadas por la avenida torrencial ocurrida en el año 2022, situación que difiere sustancialmente del escenario existente al momento en que fue impuesta la medida preventiva.

Los resultados del seguimiento ambiental también evidenciaron avances significativos en los procesos de recuperación ambiental de las áreas afectadas por la emergencia. Se observó regeneración natural de la cobertura vegetal, estabilización de sectores previamente afectados por procesos morfodinámicos y la implementación de medidas destinadas a disminuir los riesgos asociados a fenómenos de erosión y movimientos en masa identificados durante seguimientos anteriores. Tales circunstancias permiten concluir que las condiciones extraordinarias que justificaron la adopción de una medida preventiva de suspensión total han disminuido de manera significativa.

En relación con los depósitos de relaves mineros existentes en el área del proyecto, la visita permitió verificar la presencia de cuatro (4) estructuras que presentan condiciones susceptibles de mejoramiento en materia de estabilidad física, impermeabilización, control de escorrentías y manejo de infiltraciones. No obstante, también se constató que el titular

minero presentó estudios especializados de estabilidad geotécnica, caracterizaciones ambientales y propuestas técnicas orientadas al manejo, recuperación y cierre de dichas estructuras. Lo anterior permite concluir que los aspectos pendientes asociados a los relaves corresponden actualmente a obligaciones ambientales susceptibles de ser gestionadas mediante requerimientos administrativos y seguimiento técnico permanente, sin que se evidencie una situación de riesgo inminente que haga indispensable la permanencia de la medida preventiva.

Particular relevancia adquieren los resultados obtenidos en la caracterización fisicoquímica realizada sobre los depósitos de relaves, toda vez que los análisis efectuados para parámetros como grasas y aceites, hidrocarburos totales, cianuro y mercurio arrojaron concentraciones dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental aplicable. Dichos resultados constituyen un insumo técnico relevante para la toma de decisiones por parte de esta autoridad ambiental y respaldan la viabilidad de las medidas de manejo y recuperación propuestas por el titular.

Adicionalmente, dentro del expediente reposan documentos técnicos de especial importancia para la gestión ambiental futura del proyecto, entre ellos el "Análisis de Estabilidad Geotécnica para los Depósitos de Relaves", el "Plan de Cierre Relaveras Green", el "Plan de Inversión Forzosa del 1%", el "Plan de Compensación y Restauración Ambiental", el "Informe de Modelamiento Hidráulico y Ocupación de Cauce en la Quebrada La Antigua" y el "Plan Metodológico para el Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD". La evaluación realizada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental concluyó que dichos instrumentos contienen medidas técnicamente viables para el manejo de los impactos ambientales identificados, la recuperación de áreas intervenidas, la restauración ecológica, el manejo de residuos y el control de riesgos asociados a la dinámica hídrica y geotécnica del sector.

Frente a la situación jurídica del título minero N° T823005, obra en el expediente la Resolución VSC-3028 del 21 de noviembre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000495 del 28 de marzo de 2025. En dicho acto administrativo, la Autoridad Minera concluyó que el titular no puede acceder al derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988; no obstante, precisó que la configuración de la terminación de la Licencia de Explotación N° T823005 por vencimiento del término se encuentra supeditada a la decisión de fondo que se adopte respecto de la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 2021060100269 del 25 de noviembre de 2021, actuación que fue reconocida por la propia autoridad minera como presupuesto previo y necesario para definir de manera definitiva la situación jurídica del referido título.

En consecuencia, cualquier determinación relacionada con la vigencia, terminación, continuidad o efectos jurídicos del título minero corresponde de manera exclusiva a la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas. Por tal razón, el análisis efectuado por CORPOURABA dentro del presente acto administrativo se circunscribe únicamente a la evaluación de las condiciones ambientales verificadas en el área del proyecto, a la valoración de los antecedentes obrantes en el expediente y a la procedencia de las decisiones ambientales derivadas de dicha evaluación, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre derechos mineros ni constituya habilitación para el desarrollo de actividades de exploración, explotación o beneficio minero.

En tal sentido, la presente decisión no comporta pronunciamiento alguno sobre derechos mineros, ni implica reconocimiento, declaración o validación respecto de la vigencia, continuidad o validez del título minero T823005. De igual forma, el levantamiento de la medida preventiva aquí adoptado no constituye autorización, habilitación o aval para el desarrollo de actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación o aprovechamiento de recursos minerales, las cuales deberán sujetarse integralmente a la normatividad aplicable y a las decisiones que, en el ámbito de sus competencias, adopten las autoridades mineras y ambientales correspondientes.

En relación con el Plan de Inversión Forzosa del uno por ciento (1%) presentado por la sociedad R&C GOLD S.A.S., debe indicarse que el mismo se considera procedente su aprobación, toda vez que, de conformidad con la evaluación técnica contenida en el Informe técnico mencionado anteriormente, las actividades, metas, indicadores, cronograma y costos propuestos se encuentran orientados a la recuperación, conservación y mejoramiento de las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto, guardando correspondencia con los impactos generados por la actividad autorizada y con las necesidades de restauración identificadas en el territorio.

Adicionalmente, se verificó que las acciones planteadas se encuentran dirigidas a la protección del recurso hídrico, la recuperación de áreas intervenidas y el fortalecimiento de los procesos de restauración ambiental, cumpliendo con los criterios técnicos y ambientales exigidos por la normativa vigente y constituyéndose en un instrumento idóneo para materializar la obligación de inversión ambiental a cargo del titular.

En consecuencia, al evidenciarse su viabilidad técnica y ambiental, así como su coherencia con las medidas de manejo, recuperación y compensación previstas para el proyecto minero, resulta procedente aprobar el Plan de Inversión Forzosa del uno por ciento (1%), sin perjuicio de las labores de seguimiento y control que ejercerá CORPOURABA sobre su ejecución, cumplimiento y efectividad.

Respecto al documento denominado "Plan de Compensación y Restauración en el Proyecto Minero Porvenir" y sus anexos del 24 de mayo de 2025, se evidenció que la propuesta contempla acciones de restauración ecológica activa sobre un área de **0,97** ha localizada en ambos márgenes de la quebrada La Antigua, superficie que supera el área mínima de compensación estimada para los ecosistemas intervenidos. Asimismo, se verificó que el área propuesta presenta equivalencia ecosistémica con las áreas afectadas y que las actividades de establecimiento, mantenimiento, monitoreo y seguimiento planteadas resultan técnicamente viables para el cumplimiento de los objetivos de compensación ambiental.

De igual manera, se observó una inconsistencia entre el factor de compensación reportado para el Orobioma Andino Cauca Alto (FC=6,75) y los valores empleados para determinar el área de compensación; no obstante, dicha situación no afecta la viabilidad de la propuesta, toda vez que el área ofrecida por el titular excede ampliamente la obligación mínima de compensación calculada.

Ahora bien, pese a la viabilidad técnica de la propuesta, dentro del expediente no obra documento jurídico que acredite la titularidad, posesión, tenencia, disponibilidad o autorización expresa del propietario respecto del área propuesta para la implementación de las medidas de compensación y restauración. En consecuencia, no es posible aprobar de manera definitiva el área presentada hasta tanto el titular allegue los soportes jurídicos que acrediten la disponibilidad legal del predio donde se ejecutarán las actividades de compensación ambiental.

Desde la perspectiva jurídica, las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, tienen naturaleza cautelar, preventiva y transitoria, razón por la cual su permanencia se encuentra supeditada a la subsistencia de las circunstancias que motivaron su imposición. En tal sentido, el artículo 35 de la citada ley dispone que dichas medidas deberán levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que les dieron origen.

La valoración integral de los antecedentes administrativos, la información técnica obrante en el expediente y las conclusiones consignadas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1318 del 01 de junio de 2026 permiten establecer que las circunstancias de riesgo que justificaron la adopción de la medida preventiva han sido sustancialmente modificadas, evidenciándose la inexistencia actual de actividades de explotación o beneficio minero, avances significativos en la recuperación ambiental de las áreas afectadas y la implementación de medidas orientadas al manejo y control de los aspectos ambientales identificados.

consecuencia, la sociedad R&C GOLD S.A.S. deberá realizar la reforestación de un área de 1,03 hectáreas, incluyendo su respectivo mantenimiento, de conformidad con el documento denominado "Plan de inversión forzosa no menor del 1%" y sus anexos del 24 de mayo de 2025.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, que la aprobación de la propuesta del **PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL** se encuentra condicionada a la acreditación de la disponibilidad jurídica del área propuesta para su ejecución; en consecuencia, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del predio o los documentos que acrediten su disponibilidad y, en caso de que el área propuesta corresponda a un predio de propiedad de un tercero, contar con la autorización del(os) propietario(s) y/o el documento o negocio jurídico que lo faculte para la implementación de las medidas de compensación ambiental.

**ARTICULO CUARTO. ACOGER** la información contenida en el documento denominado "Análisis de Estabilidad Geotécnica para los Depósitos de Relaves" y sus anexos del 26 de mayo de 2025, presentado por la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5. En consecuencia, la sociedad deberá ejecutar las actividades de traslado y reprocesamiento de relaves en la Planta Primavera, la biorremediación *in situ* de los relaves actualmente existentes, así como el relleno técnico y abandono definitivo de las zonas de disposición de relaves. Igualmente, deberá implementar las medidas relacionadas con el manejo de escorrentías superficiales, perfilado y protección de taludes, e impermeabilización de relaveras, con el fin de garantizar la estabilidad geotécnica y el manejo ambiental adecuado de los depósitos de relaves.

**ARTÍCULO QUINTO. ACOGER** la información contenida en el documento denominado "Informe de Modelamiento Hidráulico y Ocupación de Cauce en la Quebrada La Antigua, vereda La Antigua" y sus anexos, presentado por la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900.338.046-5. En consecuencia, la sociedad deberá dar aplicación a las medidas y recomendaciones contenidas en dicho informe e informar a CORPOURABA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sobre las actividades desarrolladas para su implementación.

De manera particular, deberá ejecutar las siguientes actividades:

1. Instalar disipadores de energía en el frente de la losa, con el fin de reducir la velocidad del flujo y evitar procesos de erosión en su base.
2. Implementar colchones de enrocado tipo *Reno Mattress* y geotextiles en la cimentación de los gaviones, para prevenir la socavación y el arrastre de material fino.
3. Reforzar los taludes laterales en los sectores identificados como vulnerables, con el propósito de prevenir deslizamientos y controlar los procesos erosivos en las márgenes de la quebrada.

**PARÁGRAFO.** La información que se allegue para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo deberá contener los respectivos soportes técnicos, registros fotográficos, planos, memorias de cálculo y demás evidencias que permitan verificar la ejecución efectiva de las medidas implementadas.

**ARTÍCULO SEXTO. ACOGER** la información contenida en el documento denominado "Plan Metodológico para el Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de R&C Gold S.A.S. en la Vereda La Antigua" y sus anexos, presentado por la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, para lo cual deberá informar a CORPOURABA, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sobre la implementación del plan acogido mediante el presente artículo y los resultados obtenidos con su ejecución.

## Resolución

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones”

Bajo este contexto, los asuntos pendientes corresponden a obligaciones ambientales susceptibles de ser gestionadas mediante los instrumentos ordinarios de seguimiento, control y vigilancia ambiental, sin que se evidencie la existencia de un riesgo ambiental cierto, inminente o persistente que haga necesaria la continuidad de la medida preventiva. En consecuencia, mantenerla vigente resultaría contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la actuación administrativa y el procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese sentido, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril de 2022, aprobar el Plan de Inversión Forzosa del uno por ciento (1%), presentada por la sociedad R&C GOLD S.A.S., acoger la información técnica contenida en los estudios geotécnicos, hidráulicos, ambientales y de manejo de relaves allegados por el titular, así como formular los requerimientos necesarios para garantizar la ejecución de las actividades de desmantelamiento, recuperación ambiental, manejo de residuos, estabilización de depósitos de relaves, protección hidráulica de la quebrada La Antigua y cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental.

Finalmente, debe precisarse que el levantamiento de la medida preventiva no constituye autorización para adelantar actividades de explotación, beneficio o transformación minera por fuera de las condiciones legalmente permitidas, ni releva al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes. Del mismo modo, la presente decisión no sustituye las competencias atribuidas a la Agencia Nacional de Minería respecto de la situación jurídica del título T823005, ni exime al titular de obtener los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias o instrumentos ambientales que resulten exigibles para el desarrollo futuro de cualquier actividad sometida a control ambiental.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA; sin entrar en más consideraciones

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar totalmente la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0097 del 08 de abril de 2022 a la sociedad **GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.026.801-0, consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales en las inmediaciones y puntos de referencia de la Mina “El Porvenir”, ubicada en la vereda La Antigua, jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El levantamiento de la medida preventiva ordenado mediante el presente acto administrativo se limita exclusivamente a los efectos de dicha medida y no constituye autorización, habilitación, aval o reconocimiento alguno para el desarrollo de actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación o aprovechamiento de recursos minerales. En consecuencia, no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes ni de la obtención previa de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias o demás instrumentos ambientales legalmente exigibles. Asimismo, se precisa que cualquier determinación relacionada con la vigencia, continuidad, terminación, validez o cualquier otro aspecto inherente al título minero N° T823005 corresponde de manera exclusiva a la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a dicha entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** el Plan de Inversión Forzosa del uno por ciento (1%), presentado por la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, por el valor total de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.746.035)**, para el proyecto minero Mina Primavera – Mina El Porvenir, ubicada en la vereda La Antigua, jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, a ejecutar en ambos márgenes de la quebrada La Antigua. En

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ACOGER** la información contenida en el documento denominado "Plan de Cierre Relaveras Green" del 12 de junio de 2025 y sus anexos, presentado por la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, en relación con las actividades de disposición y tratamiento de relaves mineros, incluyendo el traslado y reprocesamiento en Planta Primavera, la biorremediación *in situ* de los relaves actuales, el cierre asociado a la estabilidad física de la infraestructura de relaves, diques y canales, la estabilidad geoquímica para el control de drenajes ácidos y metales pesados, así como el desmantelamiento y disposición final de equipos e instalaciones, para lo cual CORPOURABA realizará seguimiento a la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Cierre Relaveras Green dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del informe de cumplimiento por parte del titular minero.

**ARTICULO OCTAVO.REQUERIR** a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva realizar lo siguiente:

1. Culminar satisfactoriamente el desmantelamiento y recuperación de las áreas donde se encontraban las plantas de beneficio minero en las márgenes de la quebrada La Antigua que fueron afectadas por la avenida torrencial del año 2022 y la planta de beneficio localizada en las coordenadas geográficas indicadas a continuación:

	Norte			Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Planta de beneficio minero	6	42	58.72	76	3	48.64
Planta de beneficio minero	6	42	59	76	3	49.80

2. Realizar un manejo adecuado de todos los residuos sólidos industriales del proceso de desmantelamiento de las plantas de beneficio minero, para lo cual deberá informar en un plazo de seis (6) meses sobre las labores de recolección y disposición segura de estos residuos que a la fecha se encuentran dispuestos a la intemperie, generando lixiviados hacia el drenaje cercano, ubicados en la siguiente coordenada geográfica:

	Norte			Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Residuos sólidos planta de beneficio minero	6	42	59.75	76	3	47.58

3. Deberá realizar un manejo adecuado de los escombros localizados hacia las márgenes de la quebrada La Antigua, estos deben ser recolectados y retirados del área de influencia del cauce, pues un evento torrencial arrastraría dichos materiales contribuyendo a la sedimentación y colmatación del cauce de la quebrada. Adicionalmente se debe realizar un manejo adecuado de los escombros, garantizando la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición RCD resultantes.
4. Advertir a la sociedad R&C GOLD S.A.S que una vez otorgado el contrato de concesión minera de conformidad con lo establecido en la resolución número VSC-3028 de 21 nov 2025 por parte de la ANM, el titular minero deberá adelantar el trámite de licencia ambiental para el título minero T823005 ante CORPOURABA, previa sustracción de área de reserva forestal creada mediante la Ley 2 de 1959 ante el MADS.
5. Indicar que Corpouraba realizará seguimiento ambiental a las labores de explotación y beneficio minero en seis (6) meses, que se desarrollen en las áreas de los títulos mineros T823005, T587005 y HHOJ-01 a nombre de la sociedad R&C GOLD S.A.S., a fin de definir las medidas ambientales y preventivas a que haya lugar.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones"

**Parágrafo 1°.** La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) indicando lo siguiente:

1. "Asunto. Respuesta al requerimiento No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_"
2. "Número de Expediente".
3. "Tipo de trámite".

**ARTÍCULO NOVENO. INDICAR** a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, que no se podrán realizar actividades de explotación minera, hasta tanto cuenten con contrato de concesión minera vigente, licencia ambiental y sustracción de área de reserva forestal nacional establecida mediante la Ley segunda de 1959.

**ARTICULO DÉCIMO. ADVERTIR** al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **200-16-55-01-0345-2009**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

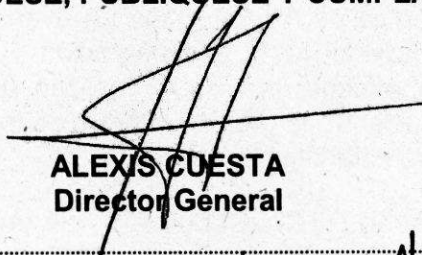
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, a través de su representante legal, a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

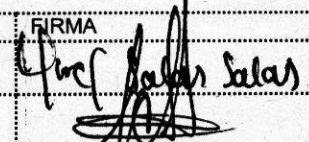
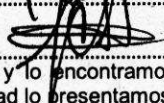
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		02/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-55-01-0345-2009